



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO



Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Versión Pública de Contrato.



Palabras clave



Solicitud

Versión pública del contrato FGJCDMX-055/2020 a nombre de la empresa PiXKITEC, S.A. de C.V.



Respuesta

El Sujeto Obligado, para dar atención a lo solicitado proporciono la versión pública de la documental requerida, así como de los anexos que lo conforman, testando dentro de las mismas la información Confidencial y reservada de conformidad con las fracciones I y III del artículo 183 de la Ley de Transparencia.



Inconformidad de la Respuesta

Se vulnera su derecho de acceso a la información.
En contra de la Clasificación de la información en su calidad de Reservada.



Estudio del Caso

I. Del estudio al contenido de las actuaciones se pudo determinar que, el Sujeto Obligado emitió un segundo pronunciamiento a través del cual además de reiterar el contenido de su después inicial, hizo entrega del acta de la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada en fecha treinta de junio de la anualidad, y mediante el Acuerdo CT/EXT20/093/30-06-2022, se confirmó de manera colegiada la clasificación de los datos concernientes a la marca, capacidades y especificaciones técnicas, señalados en el contrato de radiocalización, puesto que se podría revelar las características de la tecnología que utiliza en la prevención y persecución de los delitos; circunstancias por las cuales se tiene por debidamente acreditado el sobreseimiento en términos de los dispuesto en el artículo 249 de la Ley de la Materia.



Determinación tomada por el Pleno

Se **SOBRESEE** el recurso de revisión.



Efectos de la Resolución

Sin instrucción para el Sujeto Obligado.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4072/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y MARIBEL LIMA ROMERO.

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **SOBRESEER por quedar sin materia** el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **092453822001803**.

	ÍNDICE	
GLOSARIO		2
ANTECEDENTES		2
I.SOLICITUD		2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN		12
CONSIDERANDOS		15
PRIMERO. COMPETENCIA		15
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO		15
RESUELVE.		30

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El veintitrés de junio de dos mil veintidós¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092453822001803**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía Plataforma Nacional de Transparencia**, la siguiente información:

*“...Versión pública del contrato FGJCDMX-055/2020 a nombre de la empresa PiXKITEC, S.A. de C.V
...”(Sic).*

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El cuatro de julio, el *Sujeto Obligado* remitió a la persona Recurrente, diversos oficios, para dar atención a la solicitud además de la versión pública de la documental requerida, en los siguientes términos:

Oficio FGJCDMX/110/004351/2022-07 de fecha cuatro de julio,
emitido por la **Dirección de la Unidad de Transparencia**.

“ ...
... ”

Oficio No. FGJCDMX/700.I/DAJAPE/0414/2022, suscrito y firmado por Ana Lilia Bejarano Labrada, Directora de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales (dos fojas simples y anexos).

Derivado del oficio mencionado con antelación, mismo que se aprobó mediante la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la FGJCDMX; mediante **CT/EXT20/093/30-06-2022**. -----

Se aprueba la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, respecto de los datos personales tales como: nombre, teléfono y correo electrónico contenidos en el contrato FGJCDMX-55/2020 que es de interés del particular, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por ser información concerniente a datos personales de personas físicas identificadas o identificables sobre las cuales se tiene la obligación de salvaguardar su confidencialidad.-----

Asimismo, se aprueba la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada, respecto de la marca, capacidades y especificaciones técnicas contenidas en el contrato señalado, con fundamento en los artículos 183 fracciones I y III y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por ser información que de divulgarse podría poner en riesgo la vida y la seguridad de las personas usuarias, así como obstruir la persecución de los delitos.-----

Finalmente, se aprueba la versión pública del contrato señalado, en el cual se ha testado la información reservada y confidencial mencionada, de conformidad con lo previsto en los artículos 169, 180, 183 fracciones I y III, 184 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Lo anterior, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de folio 092453822001803. -----
...”(Sic).

Oficio DACS 703/100/1504/2022 de fecha veinticuatro de junio, emitido por la **Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales**.

“ ...
... ”

No obstante, hago de su conocimiento que a efecto de poder proporcionar el documento señalado en dicha solicitud, **esta Unidad Administrativa considera necesario someter ante el Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de información en la modalidad de reservada, respecto de la marca, capacidades y especificaciones técnicas, contenidas en el anexo 1, del contrato FGJCDMX-055/2020.**

Lo anterior, de conformidad con el artículo 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debido a que se estima que **la marca, capacidades y especificaciones técnicas**, descritas en dicho documento, recaen en el ámbito de **INFORMACION RESERVADA**, bajo el fundamento legal del artículo 183 fracciones I y III de la Ley antes mencionada y al Décimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, como sé indica a continuación:

Tipo de clasificación	Documento	Información a clasificar	Fundamento Legal
Información Reservada	FGJCDMX-55/2020	Marca, capacidades y especificaciones técnicas	Artículo 183 fracción I y III, y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Décimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Asimismo, se solicita la aprobación para clasificar los datos confidenciales contenidos en dicho documento, de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los artículos 9 y 13, de Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, en apego a la tabla siguiente:

Tipo de clasificación	Documento	Información a clasificar	Fundamento Legal
Información confidencial	FGJCDMX-55/2020	Nombre, teléfono y correo electrónico	Artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los artículos 9 y 13, de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.

Por lo anterior, solicito se someta ante el Comité de Transparencia la aprobación de la clasificación de información en su modalidad de reservada, respecto de la marca, capacidades y especificaciones técnicas, contenidas en el contrato aludido, para lo cual

remito la prueba de daño correspondiente, acorde con lo señalado en los artículos 174 y 184 de la Ley en cita, así como la respectiva versión pública de dicho documento.

...

**CLASIFICACION DE INFORMACION EN SU MODALIDAD
DE CONFIDENCIAL y RESERVADA**

Se informa que, de la lectura al contenido que integra dicho contrato, se aprecia que contiene partes que recaen en el ámbito de **INFORMACION RESERVADA, por contener datos que pueden poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física y obstruir la prevención o persecución de los delitos, acorde con las fracciones I y III del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.**

Por lo que, en términos del artículo 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que esta Unidad Administrativa considera que actualiza un supuesto de reserva, me permito presentar la correspondiente:

Prueba de daño:

Con la finalidad de dar cumplimiento a la solicitud de información pública con número de folio 092453822001803, requerida por el peticionario ANONIMO, es necesario someter ante el Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de información en su modalidad de **RESERVADA, respecto de la marca, capacidades y especificaciones técnicas, mencionadas en el contrato aludido.**

Lo anterior, toda vez que se considera que dicha información recae en el ámbito de **INFORMACION RESERVADA, de conformidad con los artículos 183 fracciones I y III y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, al efecto establecen:**

"Artículo 183: Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Pueda poner en riesgo la Vida, seguridad o salud de una persona física.

...

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos.

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título

Décimo Octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público...

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que **revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.**"

Por consiguiente, toda vez que el artículo 174 de la Ley de Transparencia, en su parte medular establece que, para la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar básicamente tres supuestos, siendo éstos los siguientes:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por lo que concierne a la fracción I, me permito señalar que **en caso de proporcionar la información relacionada con la marca, capacidades y especificaciones técnicas, del equipo adquirido, se podrían entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias implementadas por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en el combate a la delincuencia, ya que se revelaría la tecnología o equipos que utiliza este organismo autónomo, así como su capacidad de reacción, planes y estrategias, debido a que el bien adquirido, es una herramienta que utilizan diversas áreas de la Fiscalía con características clave, para facilitar sus tareas y que se adaptan a diversos escenarios operativos.**

Pues no es óbice señalar que, en la actualidad, **la delincuencia cuenta con información y tecnología que utiliza en contra de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia, así como, para ejercer un daño a la ciudadanía, poniendo en riesgo la vida y la seguridad de la población, y en caso de que se revelen datos relacionados con las especificaciones técnicas de dicho Software, mermaría considerablemente la función de este sujeto obligado.**

Asimismo, por lo que respecta al **riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, requerido en la fracción II, es menester señalar que el daño que puede producirse con su publicidad es mayor que**

el interés de conocerla, pues es latente el riesgo que se corre al poner al alcance de la ciudadanía información respecto a la **marca, capacidades y especificaciones técnicas del equipo de radiolocalización, ya que es una herramienta que utiliza la Fiscalía para dar cumplimiento a sus funciones, tales como la detección, control y localización de los dispositivos, **puediendo llegar a entorpecer las funciones de investigación de los delitos y en forma general, el combate a la delincuencia.****

Por ello, es que se considera importante realizar la reserva de la información señalada, puesto que su divulgación lesionaría el interés jurídicamente protegido por la Ley.

Ahora bien, atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar el equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, y de conformidad con las fracciones I y III del Artículo 183 de la Ley de la Transparencia, **su divulgación podría poner en riesgo la seguridad de una persona u obstruir la prevención o persecución de los delitos, lo que causaría un grave perjuicio al interés y orden público; por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar algún tipo de perjuicio.**

En virtud de lo anterior, esta Dirección de Adquisiciones y Contratación de Servicios, presenta la versión pública del contrato citado con antelación, acorde con lo señalado en los artículos 180, 183 y 184 de la Ley de Transparencia, con el objetivo de brindar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092453822001803, requerida por el peticionario ANÓNIMO.

No omito señalar que en la versión pública que se remite, se protege la información referente a la marca, capacidades y especificaciones técnicas contenidas en el contrato FGJCDMX-055/2020, en la modalidad de RESERVADA.

Información	Fundamento legal
<p>CONTRATO FGJCDMX-055/2020</p> <p>Documento en donde se menciona la marca, capacidades y especificaciones técnicas del bien adquirido.</p>	<p>Artículo 113 fracciones I, V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 183 fracciones I y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>Numeral Décimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.</p>

Plazo de información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la clasificación:

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres Años)
24 de junio de 2022	24 de junio de 2025 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	X

Preceptos legales aplicables a la causal de Información clasificada en su modalidad de RESERVADA:

❖ **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

Décimo octavo.

De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley de entenderá por:

...

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XVI. Expediente: A la unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados

XXIII: Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

XLIII. Versión Pública: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

I. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para Justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando Justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá Justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio*

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.*

Artículo 178. *Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada. En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño*

Artículo 180. *Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.*
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*

Artículo 184. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

Artículo 214. *Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.*

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Artículo 242....

Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población

❖ **Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos.

...".(Sic).



FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS
GENERALES
DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS


FGJCDMX-055/2020

CONTRATO PARA LA ADQUISICIÓN DE SISTEMA DE RADIOLOCALIZACIÓN, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA FISCALÍA", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR LA LIC. LAURA ANGELES GOMEZ, EN SU CARÁCTER DE COORDINADORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y POR LA OTRA PARTE, LA EMPRESA PIXKITEC, S.A. DE C.V., A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL PROVEEDOR", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL C. JOSÉ MARÍA FUNTANET ALARCON, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL, DE CONFORMIDAD CON LAS DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES

I. "LA FISCALÍA" DECLARA QUE:

I.1 Es un organismo público constitucional autónomo, de carácter especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica, presupuestal y de gestión plena, a la que le compete la investigación y persecución de los delitos del orden común cometidos en la Ciudad de México y el ejercicio de la acción penal o abstención de la investigación de los mismos, en apego a los principios rectores de actuación, en términos de lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Constitución Política de la Ciudad de México y 1, 2, 4 y 6 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.



FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS
GENERALES
DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS

FGJCDMX-055/2020
Anexo "1"

Eliminado: Información reservada. Marca.
Fundamento: Artículo 183 fracción I y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC) y Décimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
Motivación: Dar cumplimiento a la LTAIPRC, protegiendo los datos que pueden poner en riesgo la seguridad y obstaculizar con la prevención y persecución de los delitos.

REQ.	PART.	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	MARCA	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
089/2020	1	SISTEMA DE RADIOLOCALIZACIÓN	2	PIEZA		\$25,912,676.41	\$51,825,352.82
106/2020	1	SISTEMA DE RADIOLOCALIZACIÓN	1	PIEZA		\$21,004,302.55	\$21,004,302.55
						SUBTOTAL	\$72,829,655.37
						IVA	\$11,652,744.86
						TOTAL	\$84,482,400.23

OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS 23/100 M.N.

GRADO DE INTEGRACIÓN NACIONAL: 0%
PAIS DE ORIGEN: ISRAEL Y CHIPRE

1.3 Recurso de revisión. El ocho de agosto, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *Se vulnera su derecho de acceso a la información.*
- *En contra de la Clasificación de la información en su calidad de Reservada.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El ocho de agosto, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El once de agosto, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4072/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos, a través del oficio **703.100/2196/2022 de esa misma fecha**, en los siguientes términos:

“... ”

*Ahora bien, por lo que concierne a la fracción 1, se argumentó en la prueba de daño correspondiente que, en caso de proporcionar la información relacionada con la marca, capacidades y especificaciones técnicas, del equipo adquirido, se podrían entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias implementadas por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en el combate a la delincuencia, ya que se **revelaría la tecnología o equipos que utiliza este organismo autónomo para la detección, control y localización de los dispositivos, así como sus limitaciones, capacidad de reacción, planes y estrategias**, debido a que el bien adquirido, es una herramienta que utilizan diversas áreas de la Fiscalía con características clave, para facilitar sus tareas y que se adaptan a diversos escenarios operativos.*

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el veinticuatro de agosto.

Pues no es óbice señalar que, en la actualidad, la delincuencia cuenta con información y tecnología que utiliza en contra de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia, así como, para ejercer un daño a la ciudadanía, poniendo en riesgo la vida y la seguridad de la población, y en caso de que se revelen datos relacionados con las especificaciones técnicas de dicho Software, mermaría considerablemente la función de este sujeto obligado.

*Asimismo, por lo que respecta al riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, requerido en la fracción II, es menester señalar que el daño que puede producirse con su publicidad es mayor que el interés de conocerla, pues es latente el riesgo que se corre al poner al alcance de la ciudadanía información respecto a la marca, capacidades y especificaciones técnicas del equipo de radiolocalización, ya que es una herramienta que utiliza la Fiscalía para dar cumplimiento a sus funciones, tales como la **DETECCIÓN, CONTROL Y LOCALIZACIÓN DE LOS DISPOSITIVOS**, pudiendo llegar a entorpecer las funciones de investigación de los delitos y en forma general, el combate a la delincuencia.*

Por ello, es que se consideró importante realizar la reserva de la información señalada, puesto que su divulgación lesionaría el interés jurídicamente protegido por la Ley.

*Por lo que, atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar el equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, y de conformidad con las fracciones I y III del Artículo 183 de la Ley de la Transparencia, su divulgación podría poner en riesgo la seguridad de una persona u obstruir la prevención o persecución de los delitos, lo que causaría un grave perjuicio al interés y orden público; por lo que limitar el contenido de la información, resultó el medio más adecuado para evitar cualquier tipo de perjuicio.
...”(Sic).*

2.4. De las constancias anexas al citado oficio, se advierte que el *Sujeto Obligado*, hizo del conocimiento de este Órgano Garante haber **notificado a la persona Recurrente, una presunta Respuesta Complementaria** contenida en el oficio **FGJCDMX/110/DUT/5944/2022-08**, de fecha treinta y uno de agosto, suscrito por la Dirección de la Unidad de Transparencia, del que se advierte los siguiente:

En relación al **Acuerdo de Admisión de fecha 11 de agosto del 2022**, suscrito por JAFET RODRIGO BUSTAMANTE MORENO, Coordinador de Ponencia del Comisionado ARISTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual notifica el **Recurso de Revisión** con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4072/2022**, que interpuso en contra de la respuesta otorgada por esta Fiscalía General de Justicia a su solicitud de información **número de folio 092453822001803**, al respecto y a través del presente oficio se comunica una **respuesta complementaria**, por lo que se remite:

📄 **Acta de la Vigésima Sesión Extraordinaria del 2022 (EXT-20/2022) del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, celebrada el treinta de junio de 2022, constante de doce hojas, firmada por las personas servidoras públicas integrantes y participantes en el Comité de Transparencia.

No se omite señalar que el **Acta de la sesión indicada**, que esta Unidad de Transparencia adjunta al presente, se remite únicamente con la información pública y lo concerniente al **Acuerdo CT/EXT20/093/30-06-2022 por ser el de interés**, omitiendo los acuerdos relacionados con diversas solicitudes de información, por contener información que se clasificó.

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución
INFOCDMX/RR.IP.4072/2022	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	08/08/2022 13:14:34
INFOCDMX/RR.IP.4072/2022	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	08/08/2022 17:41:45
INFOCDMX/RR.IP.4072/2022	Admitir/Prevenir/Desechar	Sustanciación	24/08/2022 14:57:02
INFOCDMX/RR.IP.4072/2022	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación	31/08/2022 13:04:41
INFOCDMX/RR.IP.4072/2022	Envía alcance	Sustanciación	01/09/2022 16:42:35
INFOCDMX/RR.IP.4072/2022	Recibe alegatos	Sustanciación	05/09/2022 13:09:05
INFOCDMX/RR.IP.4072/2022	Recibe alegatos		05/09/2022 13:12:45

Registro 1-7 de 7 disponibles 10

Regresar

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de manera electrónica de las siguientes documentales:

- *Oficio 703.100/2196/2022 de fecha treinta y uno de agosto.*
- *Oficio FGJCDMX/110/DUT/5944/2022-08, de fecha treinta y uno de agosto.*
- *Oficio FGJCDMX/110/DUT/5943/2022-08, de fecha treinta y uno de agosto.*
- *Notificación de Respuesta Complementaría vía correo electrónico de fecha once de agosto.*
- *Acta de la Vigésima Sesión Extraordinaria de fecha treinta de junio.*

2.5 Admisión de pruebas, alegatos y cierre y ampliación. El veintidós de septiembre del año dos mil veintidós, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **veinticinco de agosto al dos de septiembre**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha veinticuatro de agosto**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.4072/2022**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **cinco de julio**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR**

DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por otra parte, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedo sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaria.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada, ya que a su consideración: **se vulnera su derecho de acceso a la información debido a:**

- *Se vulnera su derecho de acceso a la información.*
- *En contra de la Clasificación de la información en su calidad de Reservada.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁵

Asimismo, antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la persona Recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en **contra de la clasificación de la información en su calidad de Confidencial**; por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con dicha restricción como parte de la respuesta, razón por la cual **el análisis de la restricción únicamente será respecto de la información con el carácter de Reservada**. Sirven de apoyo al anterior razonamiento el criterio del *PJF* en la tesis de rubro: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**.⁶

De la revisión practicada al oficio **703.100/2196/2022, de fecha treinta y uno de agosto**, suscrito por la Dirección de la Unidad de Transparencia, así como los anexos a este, se advierte que el *Sujeto Obligado* para dar atención a los agravios, además de reiterar el contenido de su respuesta inicial, hizo entrega del Acta de su Comité de Transparencia, a través de la cual se ordenó la restricción a la información en su calidad de Reservada, debidamente integrada y firmada por cada uno de sus participantes.

⁵ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

⁶ Registro: 204,707. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291. ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

Con la finalidad de dilucidar si los agravios de la persona Recurrente son fundados o no, es necesario verificar si la información requerida por éste, es o no reservada como lo afirma el *Sujeto Obligado*, razón por la cual se debe de precisar en qué supuestos la información es de acceso restringido de acuerdo con la **Ley de Transparencia**, en ese entendido resulta indispensable traer a colación la siguiente normatividad:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

...

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 173. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. **En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar** que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.*

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;***
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;***
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De los preceptos legales transcritos en líneas anteriores, se desprende lo siguiente:

- Que el objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México.
- Que una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).

- Que la información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada.
 - **Que es pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada**, cuyos supuestos enumera la propia Ley en el artículo 183.
 - La clasificación de la información, es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información en su poder, establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información requerida es de acceso restringido en su modalidad de confidencial, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien puede resolver lo siguiente:
- a) Confirma y niega el acceso a la información.
 - b) Modifica la clasificación y otorga parcialmente el acceso la información, y
 - c) Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Precisado lo anterior y atendiendo al contenido de que el sujeto indico que, la información no le puede ser proporcionada debido a que esta detenta la calidad de restringida en su modalidad de Reservada, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 183 fracciones VI y VII de la *Ley de Transparencia*; circunstancia que se robustece con el acuerdo emitido en la **Vigésima Sesión Extraordinaria** del Comité de Transparencia, celebrada en fecha treinta de junio de la anualidad, mediante el **ACUERDO CT/EXT20/093/30-06-2022**, en la que se confirmó de manera colegiada la clasificación de la información requerida por la persona Recurrente, de la siguiente manera:

“ ...

a) ACUERDO CT/EXT20/093/30-06-2022.

Se aprueba por mayoría la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, respecto de los datos personales tales como, nombre, teléfono y correo electrónico contenidos en el contrato FGJCDMX-55/2020 que es de interés del particular, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por ser información concerniente a datos personales de personas físicas identificadas o identificables sobre las cuales se tiene la obligación de salvaguardar su confidencialidad.

Asimismo, se aprueba por mayoría la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada, respecto de la marca, capacidades y especificaciones técnicas contenidas en el contrato señalado, con fundamento en los artículos 183 fracciones I y III y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por ser información que de divulgarse podría poner en riesgo la vida y la seguridad de las personas usuarias, así como obstruir la persecución de los delitos.

Finalmente, se aprueba por mayoría la versión pública del contrato señalado, en el cual se ha testado la información reservada y confidencial mencionada, de conformidad con lo previsto en los artículos 169, 180, 183 fracciones I y III, 184 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Lo anterior, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de folio **092453822001803.**

De la transcripción anterior, así como de la revisión efectuada al Acta que se proporcionó nos ocupa del **Comité del Sujeto Obligado**, correspondiente al **treinta de junio**; este *Instituto* advierte que el *Sujeto Obligado* sometió a consideración de su Comité de Transparencia, entre otros puntos, la clasificación de la información requerida; misma que se llevó a cabo de una manera correcta, puesto que señaló de forma categórica los requisitos y procedimiento señalados por el artículo 174 de la *Ley de Transparencia* y del análisis minucioso a la aludida acta, se pueden advertir los mismos.

Formuladas las precisiones que anteceden, se estima pertinente entrar al estudio de la clasificación de información formulada por el *Sujeto Obligado*.

Del estudio a la aludida Acta de la **Vigésima Sesión Extraordinaria**, emitida por el Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado*, y los documentos anexos que sustentan la prueba de daño, se advierte que el sujeto negó al acceso a la información requerida, por lo siguiente:

“ ...

Prueba de daño:

Con la finalidad de dar cumplimiento a la solicitud de información pública con número de folio 092453822001803, requerida por el peticionario ANONIMO, es necesario someter ante el Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de información en su modalidad de **RESERVADA, respecto de la marca, capacidades y especificaciones técnicas, mencionadas en el contrato aludido.**

Lo anterior, toda vez que se considera que dicha información recae en el ámbito de INFORMACION RESERVADA, de conformidad con los artículos 183 fracciones I y III y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, al efecto establecen:

"Artículo 183: Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Pueda poner en riesgo la Vida, seguridad o salud de una persona física.

...

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos.

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título

Décimo Octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público...

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones."

..."(Sic).

Lo anterior se ve reforzado de manera lógica-jurídica, con el hecho de que el *Sujeto Obligado*, a efecto de garantizar el debido derecho de acceso a la información pública del particular, para fundar y motivar la prueba de daño a que alude el artículo 174 de la *Ley de Transparencia*, la cual da sustento jurídico a la restricción a la información requerida, aún y cuando no señaló específicamente los diversos elementos que contempla dicho numeral, del análisis a la citada acta y la respuesta se originen si se advierten los

siguientes, que a saber son:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: En caso de proporcionar la información relacionada con la marca, capacidades y especificaciones técnicas, del equipo adquirido, se podrían entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias implementadas por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en el combate a la delincuencia, ya que se revelaría la tecnología o equipos que utiliza este organismo autónomo, así como su capacidad de reacción, planes y estrategias, debido a que el bien adquirido, es una herramienta que utilizan diversas áreas de la Fiscalía con características clave, para facilitar sus tareas y que se adaptan a diversos escenarios operativos.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y: Se encuentra oportuno señalar que el daño que puede producirse con su publicidad es mayor que el interés de conocerla, pues es latente el riesgo que se corre al poner al alcance de la ciudadanía información respecto a la marca, capacidades y especificaciones técnicas del equipo de radiolocalización, ya que es una herramienta que utiliza la Fiscalía para dar cumplimiento a sus funciones, tales como la detección, control y localización de los dispositivos, pudiendo llegar a entorpecer las funciones de investigación de los delitos y en forma general, el combate a la delincuencia.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: No es óbice señalar que, en la actualidad, la delincuencia cuenta con información y tecnología que utiliza en contra de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia, así como, para ejercer un daño a la ciudadanía, poniendo en riesgo la vida y la seguridad de la población, y en caso de que se revelen datos relacionados con las especificaciones técnicas de dicho Software, mermaría considerablemente la función de este sujeto obligado.

Ante tales circunstancias, este Órgano Colegiado arriba a la conclusión de que, el sujeto después de haber sometido a su Comité de Transparencia **los datos concernientes a la marca, capacidades y especificaciones técnicas**, mencionados en el contrato de radiolocalización y sus anexos, con cargo a la partida presupuestal de Equipo de Comunicación y Telecomunicación, para los servicios de inteligencia que como tal tiene conferido el sujeto obligado a través de sus diversas unidades administrativas que lo conforman, fueron clasificados correctamente, en términos de lo establecido en las fracciones I y III del artículo 183 de la Ley de Transparencia.

Lo anterior, en razón de que, **en caso de proporcionar la información relacionada con la marca, capacidades y especificaciones técnicas, del equipo adquirido**, podrían entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias implementadas por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en el combate a la delincuencia, puesto que, se **revelaría la tecnología o equipos que utiliza dicho organismo para la detección, control y localización de los dispositivos, así como sus limitaciones, capacidad de reacción, planes y estrategias**, debido a que el bien adquirido mediante el contrato referido, es una herramienta que utilizan diversas áreas de la Fiscalía con características clave, para facilitar sus tareas y que se adaptan a diversos escenarios operativos.

Para dar sustento jurídico al estudio que antecede, se estima oportuno citar **como hecho notorio** el criterio determinado por éste Pleno de este Órgano Garante en la resolución emitida en el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2517/2021**, resuelto por la **Ponencia del Comisionado Presidente el Maestro Arístides Rodrigo Guerrero García aprobado por unanimidad del Pleno en la sesión ordinaria celebrada el diez de febrero de dos mil veintidós**, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del *Código*,

ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

- La solicitud es similar con lo solicitado en el presente Recurso de Revisión que se resuelve.
- En la Resolución del citado recurso, el pleno de este Instituto determinó, **Confirmar la restricción a la información concerniente a la información relacionada con las redes de comunicación, ya que al proporcionar características de las mismas, se podría poner en riesgo la seguridad de la ciudadanía, al hacerlos vulnerables ante cualquier tipo de ataque por parte del crimen organizado o cualquier otra persona interesada en que los mismos dejen de operar para identificar la posible comisión de delitos o atención de emergencias, por lo que en ese caso, dicha información reviste el carácter de acceso reservado dada su importancia operativa para el combate a la inseguridad.**

Con base en el anterior análisis realizado, los integrantes del pleno de este *Instituto* consideran que la respuesta se encuentra totalmente apegada a derecho ya que, **en complemento a lo proporcionado de manera inicial**, tal y como se ha señalado en líneas anteriores el *Sujeto Obligado* dio atención a lo requerido, **proporcionando la documental requerida en versión pública tal y como se solicitó.**

En tal virtud, toda vez que en el presente caso el *Sujeto Obligado* a través del área competente se ha pronunciado y ha proporcionado información en complemento para dar atención a lo solicitado, **haciendo entrega del acta de su Comité de Transparencia a través de la cual se confirmó la clasificación de parte de la información requerida en su modalidad de Reservada, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 174, 180, 183 y 216 de la ley de la materia, para hacer entrega del contrato solicitado en versión pública;** situación por la cual las y los Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto* consideran que con dichos pronunciamientos se debe tener por debidamente atendida la *solicitud* que se estudia.

En consideración de lo expuesto, a juicio de este Órgano revisor, las manifestaciones categóricas emitidas por el *Sujeto Obligado*, a través de los pronunciamientos generados en complemento, sirven para tener por atendidos los requerimientos que conforman la *solicitud* y como consecuencia dejar insubsistente los agravios esgrimidos por la parte Recurrente, puesto que el *Sujeto Obligado* dio atención a la misma de manera total y correcta **al pronunciarse categóricamente sobre lo requerido y con ello dar atención a lo solicitado por la persona Recurrente**; circunstancia que genera certeza jurídica en este *Instituto* para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, circunstancias por las cuales se considera que ha quedado así subsanada y superada la inconformidad planteada por el particular.

Sirve de apoyo al razonamiento, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO”⁷ y “RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE”⁸.**

⁷Novena Época. No. Registro: 200448. Instancia: Primera Sala. **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Octubre de 1995. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 13/95. Página: 195. INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

⁸Décima Época. No. Registro: 2014239. **Jurisprudencia** (Común). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.). Página: (1777). RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE. De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y

En consecuencia, dado que los agravios del particular fueron esgrimidos principalmente en razón de que a su consideración se vulneró su derecho de acceso a la información pública, **ya que se restringió el acceso a diversos datos del contrato requerido debido a que son considerados como información Reservada**; por lo anterior, a criterio de este Órgano Garante se advierte que con el oficio emitido en alcance a la respuesta de origen, anteriormente analizado, el sujeto recurrido dio atención total a la petición de la parte Recurrente e inclusive notificó dicha información en el medio señalado por el particular para recibir notificaciones el **primero de septiembre del año en curso**, en tal virtud, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*.

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución
INFOCDMX/RR.IP.4072/2022	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	08/08/2022 13:14:34
INFOCDMX/RR.IP.4072/2022	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	08/08/2022 17:41:45
INFOCDMX/RR.IP.4072/2022	Admitir/Prevenir/Desear	Sustanciación	24/08/2022 14:57:02
INFOCDMX/RR.IP.4072/2022	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación	31/08/2022 13:04:41
INFOCDMX/RR.IP.4072/2022	Envía alcance	Sustanciación	01/09/2022 16:42:35
INFOCDMX/RR.IP.4072/2022	Recibe alegatos	Sustanciación	05/09/2022 13:09:05
INFOCDMX/RR.IP.4072/2022	Recibe alegatos		05/09/2022 13:12:45

Registro 1-7 de 7 disponibles 10

Regresar

Bajo este mismo conjunto de ideas, en términos de lo dispuesto en el artículo 53, fracción LIX de la *Ley de Transparencia*, este Órgano Colegiado considera procedente recordarle al *Sujeto Obligado* que la vista que se le da para que manifieste lo que a su derecho convenga, exhiba las pruebas que considera necesarias o en su defecto exprese sus respectivos agravios no es la vía para mejorar las respuestas que no señaló en la respuesta impugnada, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que le fue notificada al particular de manera inicial.

antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*, se debe informar al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, con fundamento en el artículo **249 fracción II**, de la *Ley de Transparencia* se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. Se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**